

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ M. ORTEGA VERGÉ

Apelado

v.

LOURDES M. MALDONADO

Apelante

KLAN202200172

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Sobre: División de
Bienes Gananciales

Caso Núm.:
ISCI201200424

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

-I-

El 4 de marzo de 2022, la Sra. Lourdes M. Maldonado Arias (en adelante, Maldonado Arias o apelante) radicó el recurso de apelación de epígrafe. Junto con el recurso presentó una solicitud para litigar *in forma pauperis*, así como una solicitud para que se le exima del pago de aranceles. Sin embargo, las mismas fueron denegadas por este Tribunal mediante Resolución de **28 de marzo de 2022**.¹

En vista de lo anterior, le concedimos a la apelante un término de diez (10) días para cancelar los correspondientes sellos de presentación. Sin embargo, a la fecha de hoy, la señora Maldonado

¹ La juez Méndez Miró hubiera declarado con lugar la solicitud para litigar como indigente.

Arias no ha comparecido para evidenciar el pago de dichos aranceles.

-II-

Sabido es que entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra el requisito de pago de aranceles de presentación.² El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito *"busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales"*.³

Dicha obligación surge, en primer término, de las disposiciones de la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,⁴ según enmendada por la Ley Núm. 47-2009, en la que se modificaron parcialmente tales disposiciones.⁵ Esta última fijó los nuevos derechos arancelarios pagaderos a la hora de tramitar acciones civiles en los tribunales.

Por su parte, la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere que el original del recurso de apelación contenga su correspondiente arancel.⁶

Las consecuencias de no cancelar y adherir los sellos de rentas internas al recurso promovido no son livianas. En nuestro ordenamiento procesal apelativo, es norma reiterada que *"el pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherir los sellos de rentas internas al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación del recurso"*.⁷

Así, que los recursos promovidos ante el Tribunal de Apelaciones deben perfeccionarse en o antes del vencimiento del término para la presentación del recurso que se trate. El pago de

² *Silva Barreto v. Tejada Martel*, 119 DPR 311, 330 (2017).

³ *Id.*

⁴ 32 LPRa sec. 1481.

⁵ 32 LPRa sec. 1477.

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 14(B).

⁷ *Silva Barreto v. Tejada Martel*, supra, pág. 330-331.

aranceles no se exceptúa de esta regla. Cuando ello no ocurre, nuestro ordenamiento nos impone el deber de “*ser celosos guardianes de [nuestra] jurisdicción y [de] no t[ener] discreción para asumir jurisdicción allí donde no la [hay]*”.⁸ A tal fin, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar, *motu proprio*, un recurso si carecemos de jurisdicción.⁹

-III-

Como mencionáramos, la parte apelante presentó un recurso de apelación el 4 de marzo de 2022, acompañado de una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Esta última fue denegada por este Tribunal el **28 de marzo de 2022**. En la misma fecha, le concedimos a la señora Maldonado Arias un término de diez (10) días para que cancelara los aranceles de la presentación correspondiente y así, perfeccionar su recurso. Además, se le advirtió que el incumplimiento con lo anterior acarrearía la desestimación del mismo. Sin embargo, la apelante no compareció.

En consecuencia, ante la falta de perfeccionamiento del recurso de apelación ante este Tribunal, nos vemos privados de jurisdicción para atender el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y consigna que, aun si se hubiese satisfecho el arancel, o concedido la solicitud de litigar como indigente, procedía la desestimación del recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

La Juez Méndez Miró disiente y hace constar las siguientes expresiones. Según hice constar en la *Resolución* de 28 de marzo de 2022, hubiera concedido la *Solicitud para litigar in forma pauperis* y resuelto el reclamo de la Sra. Lourdes M. Maldonado Arias en la dirección que correspondiese. Por ende, no puedo refrendar una desestimación por falta de cancelación de aranceles bajo estas circunstancias.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones